



Fascículos Tributarios Coleccionables Gratuitos

Caratula

Tema: Regímenes Especiales

Título: Régimen Tributario de los usuarios de las Zonas Francas

Fascículo N°: 003 / Regímenes Especiales

Fecha: 16 de octubre de 2007

Autor: Lic. Carlos Zapata

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD LEGAL:

Los criterios expuestos en el presente material no comprometen a www.leyes.com.py, [Alianza Consultores Tributarios](#) ni al [Autor](#) en términos de responsabilidad legal, así también se excluye toda responsabilidad por diferencias de interpretación con la Administración Tributaria, en consideración a que los Fascículos solo representan documentos de análisis, por lo que previo a su aplicación (en caso de dudas) sugerimos confirmar los criterios con la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, en lo posible por escrito por medio de las Consultas previstas en la Ley 125/91.

REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS

Operaciones	Particularidades	Tributa	Tasa	Base Imponible	Momento en el que se abona el impuesto	Disposiciones que lo reglamentan	
↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
Exportación a terceros países	⇒	Impuesto Zona Franca	0,5%	Valor de la exportación	con el despacho de exportación	Ley 523 - Art. 14 / Dto. 15554/96 - Art. 38	
Exportación a territorio aduanero (Paraguay)	⇒	Cuando el importe vendido a T. Aduan. No supere el 10% del total de las ventas brutas de la empresa	Impuesto Zona Franca	0,5%	Valor de la exportación	con el despacho de exportación	Ley 523 - Art. 16 / Dto. 15554/96 - Art. 39
	⇒	Cuando el importe vendido a T. Aduan. supere el 10% del total de las ventas brutas de la empresa	Impuesto a la Renta régimen General	Tasa aplicable 10% sobre la renta de estas operaciones + 5% por distribución de utilidades	Resultado de las ventas al Territorio aduanero (Ventas al territorio aduanero, menos: 1) el costo el bien y 2) los gastos directos e indirectos relacionados	Al cierre del ejercicio fiscal	Ley 523 - Art. 17 / Dto. 15554/96 - Art. 41; (Nueva redacción del Art. 17 en el Art. 36 de la Ley 2421/04)
	⇒	Cuando solo realiza ventas a territorio aduanero	Impuesto a la Renta régimen General	Tasa aplicable 10% + 5 % por distribución de utilidades	Resultado de las ventas al Territorio aduanero (Ventas al territorio aduanero, menos: 1) el costo el bien y 2) los gastos directos e indirectos relacionados	Al cierre del ejercicio fiscal	Ley 523 - Art. 15 / Dto. 15554/96 - Art. 40
Ventas dentro de la Zonas Francas otras Zonas Francas o exportación a Terceros Países	⇒	Actividades: 1) Comerciales: Son aquellas en que los usuarios se dedican a la intermediación de bienes sin que se transformen, <u>incluido depósito</u> , selección clasificación, manipulación, mezcla de mercaderías y materia prima. 2) Industriales, son aquellas en las que los usuarios se dedican a la fabricación de bienes destinados a la exportación al exterior, mediante la transformación de materias primas y/o de productos semielaborados de origen nacional o importado, incluyendo las de ensamblaje; 3) Servicios: en las que los Usuarios se dedican a la reparación y mantenimiento de equipos y maquinarias.			Exonerado de todo tributo nacional, departamental o municipal, salvo tasas por servicios efectivamente prestados	Ley 523 - Art. 13 / Dto. 15554/96 - Art. 37	
Ventas desde Territorio Aduanero a las Zonas Francas	⇒	Bienes y Servicios vendidos desde territorio aduanero a las Zonas Francas Tendran el tratamiento tributario de las exportaciones				Ley 523 - Art. 12	

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LAS ZONAS FRANCAS

PARA TENER EN CUENTA:

Ley 2421/04 - Artículo 35.- Derogaciones.

1) Deróganse las siguientes disposiciones:

a) b) c).....

A partir de la promulgación de la presente Ley, quedan derogadas todas las leyes generales o especiales que otorgan exoneraciones o exenciones de Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuestos Aduaneros, y no mencionadas más arriba excepto las exenciones contempladas en:

1) La Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, texto modificado por la presente Ley.

2) Las contempladas en el Código Aduanero y la Ley N° 1095/84 "De Aranceles de Aduanas".

3) Las leyes especiales de emisión de bonos, letras u otros documentos similares destinados a la obtención de recursos económicos para el Estado y sus reparticiones o entes descentralizados o autónomos.

4) Los acuerdos, convenios y tratados internacionales, suscripto por el Estado Paraguayo aprobados y ratificados por el Congreso Nacional, y debidamente canjeados.

5) La Ley N° 302/93 (texto modificado) "Que exonera del pago de impuesto a las donaciones otorgadas a favor del Estado, y otras instituciones".

6) La Ley N° 110/92 "Que establece franquicias de carácter diplomático y consular".

7) Las Leyes que reglamentan exoneraciones e incentivos fiscales de rango constitucional.

8) La Ley N° 438/94 "De Cooperativas".

Artículo 36.- Modificanse las siguientes disposiciones:

.....

10) El Artículo 17 de la Ley N° 523, del 16 de enero de 1995 "Que Autoriza y Establece el Régimen de Zonas Francas", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 17.- Cuando una misma empresa comercial, industrial o de servicios realice, además de las exportaciones a terceros países ventas al Territorio Aduanero que excedan del 10% (diez por ciento) con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la empresa, dentro de un mismo ejercicio fiscal, tributará el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente para las actividades comerciales, industriales o de servicios, sobre el porcentaje que las ventas al Territorio Aduanero representen sobre el total de sus ingresos brutos, y deducirá sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de las operaciones de exportación a terceros países."

LEY 523/95 Artículo 12º.- Los Concesionarios no estarán amparados en las exenciones y beneficios que esta Ley concede a los Usuarios, sin perjuicio de que puedan solicitar los beneficios de la Ley N° 60 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989", QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO", del 26 de Marzo de 1991.

Estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado por los servicios que presten a favor de los Usuarios.

Las ventas de bienes y servicios desde el Territorio Aduanero a las Zonas Francas tendrán el tratamiento fiscal que se les otorga a las exportaciones.

SEGÚN CONTRATO FIRMADO ENTRE EL ESTADO PARAGUAYO Y CONCESIONARIAS DE ZONAS FRANCAS, SE APLICAN LAS EXONERACIONES DEL I.V.A. CONFORME SE LEE EN EL SIGUIENTE TEXTO CONTRACTUAL:

CLAUSULA QUINTA. Impuestos Indirectos a los Servicios: Conforme al artículo 12º, de la Ley N° 523/95, los servicios de electricidad y teléfono, otros servicios públicos y servicios profesionales, deberán ser abonados, exonerados del Impuesto al Valor agregado (I.V.A.), así como los insumos y materiales que se utilizarán en la construcción y mantenimiento de la Zona Franca, tales como materiales de consumo, materiales de construcción o contratación de cualquier servicio, aplicado dentro de estos espacios de Zonas Francas.

DECRETO 15554/96 Artículo 33º.- Los Concesionarios no estarán amparados en las exenciones y beneficios que esta Ley concede a los Usuarios, sin perjuicio de que puedan solicitar los beneficios de la Ley N° 60/90 · QUE

APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO LEY N° 27 DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO LEY N° 19 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989", QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO".

DECRETO 15554/96 Artículo 34°.- Sin perjuicio de lo expresado en el Artículo anterior, los Concesionarios estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado por los servicios que presten a favor de los Usuarios.

DECRETO 15554/96 Artículo 35°.- En el Contrato de Concesión se establecerán las facilidades portuarias que el Concesionario proveerá a los Usuarios, si correspondiere, las que estarán exentas de todo tributo.

DECRETO 19461/02 - 11.1. El régimen tributario para los concesionarios y usuarios de las zonas francas se aplicará de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI, Sección I al VI, del Decreto N° 15.554/96, Reglamentario de la Ley N° 523/95.

LEY 523/95 Artículo 13°.- Las actividades descriptas en el Artículo 3° de la presente Ley que fueren realizadas en Zonas Francas y los resultados obtenidos por los Usuarios estarán exentos de todo tributo nacional, departamental o municipal, con excepción del régimen tributario que se contempla dentro del presente Capítulo. Todas las demás actividades que se realicen en Zonas Francas quedarán sometidas al régimen general tributario del país.

Cualquier cambio en la legislación tributaria que se produzca en el futuro no podrá aplicarse a las personas que se acogieron al régimen de la presente Ley, salvo que las mismas opten por el nuevo régimen tributario.

La exoneración tributaria se extiende a la constitución de las sociedades Usuarias de las Zonas Francas y a las remesas de utilidades o dividendos a terceros país. Incluye igualmente la exención tributaria por el pago de regalías, comisiones, honorarios, intereses y toda otra remuneración por servicios, asistencia técnica, transferencia de tecnología, préstamos y financiamiento, alquiler de equipos y todo otro servicio prestado desde terceros países a los Usuarios de Zonas Francas.

LEY 523/95 Artículo 3°.- En las Zonas Francas se podrán desarrollar, separada o conjuntamente, las siguientes actividades:

- a) Comerciales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la internación de bienes destinados para su intermediación sin que los mismos sufran ningún tipo de transformación o modificación, incluyendo el depósito, la selección, clasificación, manipulación, mezcla de mercaderías o de materias primas;
- b) Industriales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la fabricación de bienes destinados a la exportación al exterior, mediante el proceso de transformación de materias primas y/o de productos semielaborados de origen nacional o importado, incluyendo aquellas que por sus características son clasificadas de ensamblaje; y
- c) Servicios, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a reparaciones y mantenimiento de equipos y maquinarias.

Los servicios no especificados en esta Ley que sean destinados al mercado internacional podrán ser autorizados por el Poder Ejecutivo, a pedido del Consejo Nacional de Zonas Francas, en cuyo caso gozarán del tratamiento tributario previsto en la misma para las Zonas Francas.

DECRETO 15554/96 Artículo 37°.- Los resultados económicos obtenidos por los Usuarios por la realización dentro de las Zonas Francas de las actividades descriptas en el Artículo 54° del presente Decreto Reglamentario estarán exentos de todo tributo nacional, departamental o municipal, con excepción del régimen tributario que se contempla dentro del presente Capítulo.

DECRETO 15554/96 Artículo 54°.- El pago de regalías, comisiones, honorarios, intereses y toda otra remuneración por servicios, asistencia técnica, transferencia de tecnología, préstamos y financiamiento, alquiler de equipos y todo otro servicio prestado desde terceros países a los Usuarios de Zonas Francas, se encuentran exonerados de todo tributo nacional, departamental o municipal.

DECRETO 15554/96 Artículo 45°.- Las actividades descriptas en el Artículo 5° del presente Reglamento que fueren realizadas en Zonas Francas estarán exentas de todo tributo nacional, departamental o municipal, con excepción del régimen tributario que se contempla dentro del presente Capítulo.

Todas las demás actividades que se realicen en Zonas Francas quedarán sometidas al régimen general tributario del país.

DECRETO 15554/96 Artículo 5°.- En las Zonas Francas se podrán desarrollar, separada o conjuntamente, con los beneficios y exenciones que establece la Ley N° 523/95 y el presente Reglamento, las siguientes actividades:

- a) Comerciales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la internación de bienes destinados para su intermediación sin que los mismos sufran ningún tipo de transformación o modificación, incluyendo el depósito, la selección, clasificación, manipulación, mezcla de mercaderías o de materias primas;
- b) Industriales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la fabricación de bienes destinados a la exportación al exterior, mediante el proceso de transformación de materias primas y/o de productos semielaborados de origen nacional o importado, incluyendo aquellas que por sus características son clasificadas de ensamblaje; y
- c) Servicios, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a reparaciones y mantenimiento de equipos y maquinarias.

Todo otro servicio que se preste por los usuarios, destinados al mercado internacional podrá ser autorizado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Zonas Francas, en cuyo caso gozará del tratamiento tributario previsto en el Capítulo VI del presente Reglamento.

DECRETO 15554/96 Artículo 44°.- La constitución de las sociedades Usuarias de las Zonas Francas y las remesas de utilidades o dividendos a terceros países, realizadas por estas sociedades, estarán exoneradas de todo tributo.

DECRETO 19461/02 - 11.2. El usuario de la zona franca deberá estar inscripto en el Registro Único de Contribuyentes, debiendo consignar en el formulario correspondiente el tipo de obligación tributaria a que se someterá.

El usuario que a la fecha de la presente normativa ya se halla inscripto en el Registro Único de Contribuyentes, como contribuyente de impuestos administrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda y que aún no se ha inscripto como usuario de zona franca, deberá proceder a la actualización de sus datos en el formulario 402 ó 403, según corresponda, consignado en el casillero "motivo del cambio" – usuario de zona franca, acompañando las documentaciones que avalen ser usuario de zona franca.

El usuario que haya optado por tributar exclusivamente el Impuesto a la Renta, deberá usar los libros exigidos para los comerciantes en general: Diario e Inventario. Si, por el contrario, el usuario optare abonar exclusivamente el Impuesto de Zona Franca, llevará obligatoriamente los libros de Internación y de Exportación, que serán rubricados por la repartición que la Subsecretaría de Estado de Tributación designe.

En caso de que el usuario determine obligarse al pago de ambos impuestos, deberá utilizar para cada caso los libros que se mencionan precedentemente.

Aquel usuario que igualmente desarrolle actividades fuera de las zonas francas, deberá llevar una contabilidad separada de las mismas.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación, queda facultado a reglamentar la modalidad de aplicación de la presente disposición en lo relacionado al aspecto impositivo.

LEY 523/95 Artículo 14°.- Los Usuarios que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios y que se dediquen exclusivamente a la exportación a terceros países tributarán un impuesto único denominado "Impuesto de Zona Franca", cuya tasa será del 0,5% (medio por ciento) siendo su base imponible el valor total de sus ingresos brutos provenientes de las ventas a terceros países.

Este Impuesto será liquidado y pagado en oportunidad de la formalización de cada Despacho de Exportación.

DECRETO 15554/96 Artículo 38°.- Los Usuarios que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios y que se dediquen exclusivamente a la exportación a terceros países, tributarán un impuesto único denominado "Impuesto de Zona Franca", cuya Tasa será del 0,5% (medio por ciento), siendo su base imponible el valor total de sus ingresos brutos provenientes de las ventas a terceros países. Este impuesto será liquidado y pagado en oportunidad de la formalización de cada Despacho de Exportación.

LEY 523/95 Artículo 15°.- Los Usuarios que realicen actividades comerciales y que realicen además de las exportaciones a terceros países, ventas al Territorio Aduanero, tributarán el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente en el Territorio Aduanero para las actividades comerciales, sobre el porcentaje que ellas representen sobre el total de sus ingresos brutos, y deducirán sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de sus exportaciones a terceros países, contemplado en el Artículo 14° de la presente Ley.

DECRETO 15554/96 Artículo 40°.- Los Usuarios que realicen actividades comerciales y, además de las exportaciones a terceros países, vendan al Territorio Aduanero, tributarán el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente en el Territorio Aduanero para las actividades comerciales, sobre el porcentaje que ellas representen sobre el total de sus ingresos brutos y deducirán sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de sus exportaciones a terceros países.

LEY 523/95 Artículo 16°.- Los Usuarios que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios podrán vender al Territorio Aduanero bienes terminados y servicios tributando de conformidad a lo previsto en el Artículo 14 siempre y cuando los ingresos brutos por dichas ventas al Territorio Aduanero, dentro del ejercicio fiscal correspondiente, no excedan del 10% (diez por ciento), con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la Empresa.

DECRETO 15554/96 Artículo 39°.- Los Usuarios que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, podrán vender al Territorio Aduanero bienes terminados y servicios, tributando de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente, siempre y cuando los ingresos brutos por dichas ventas al Territorio Aduanero, dentro del ejercicio fiscal correspondiente, no excedan del 10% con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la Empresa.

REDACCIÓN MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 2421/04.

LEY 523/95 Artículo 17°.- Cuando una misma Empresa comercial, industrial o de servicios realice, además de las exportaciones a terceros países, ventas al Territorio Aduanero que excedan del 10% (diez por ciento) con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la Empresa, dentro de un mismo ejercicio fiscal, tributará el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente para las actividades industriales o de servicios, con una reducción del 70% (setenta por ciento) de la tasa aplicable, sobre el porcentaje que las ventas al Territorio Aduanero representen sobre el total de sus ingresos brutos, y deducirá sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de las operaciones de exportación a terceros países.

~~DECRETO 15554/96 Artículo 41°.- Cuando una misma Empresa comercial, industrial o de servicios realice, además de las exportaciones a terceros países, ventas al Territorio Aduanero que excedan del diez por ciento con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la Empresa, dentro de un mismo ejercicio fiscal, tributará el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente para las actividades industriales o de servicios, con una reducción del Setenta por ciento de la Tasa aplicable, sobre el porcentaje que las ventas al Territorio Aduanero representan sobre el total de sus ingresos brutos, y deducirá sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de las operaciones de exportación a terceros países.~~

ARTÍCULO 36 DE LA LEY 2421/04.

Artículo 17°.- Cuando una misma empresa comercial, industrial o de servicios realice, además de las exportaciones a terceros países ventas al Territorio Aduanero que excedan del 10% (diez por ciento) con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la empresa, dentro de un mismo ejercicio fiscal, tributará el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente para las actividades comerciales, industriales o de servicios, sobre el porcentaje que las ventas al Territorio Aduanero representen sobre el total de sus ingresos brutos, y deducirá sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de las operaciones de exportación a terceros países.

DEROGADO POR EL ART. 35 INC. 2.d) DE LA LEY N° 2.421/04

LEY 523/95 Artículo 18°.- En todos los casos las empresas comerciales, industriales o de servicios podrán optar entre pagar el "Impuesto de Zona Franca" o tributar el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente que corresponda para las actividades comerciales, industriales y de servicios. Optando por uno de ellos, no podrá cambiar al otro Impuesto hasta transcurrido 4 (cuatro) ejercicios fiscales.

~~DECRETO 15554/96 Artículo 42º.- En todos los casos las Empresas comerciales, industriales o de servicios podrán optar entre pagar el "Impuesto de Zona Franca" o tributar el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente que corresponda para las actividades comerciales, industriales y de servicios. Optando por uno de ellos, no podrá cambiar al otro Impuesto hasta transcurrido cuatro ejercicios fiscales.~~

LEY 523/95 Artículo 19º.- Las Empresas industriales, comerciales o de servicios llevarán registros tributarios simplificados de sus operaciones de internación y exportación, a ser establecidos por el Ministerio de Hacienda, salvo que decidan acogerse a tributar el Impuesto a la Renta para las actividades comerciales, industriales o de servicios que se encuentre vigente, en cuyo caso deberán obligatoriamente llevar los registros que establezca la Autoridad Tributaria para dichos contribuyentes.

DECRETO 15554/96 Artículo 43º.- Las Empresas industriales comerciales o de servicios llevarán registros tributarios simplificados de sus operaciones de internación y exportación, a ser establecidos por el ministerio de Hacienda, salvo que decidan acogerse a tributar el impuesto a la Renta para las actividades comerciales, industriales o de servicios que se encuentre vigente, en cuyo caso deberán obligatoriamente llevar los registros que establezca la Autoridad Tributaria para dichos Contribuyentes.

El Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días a partir de la promulgación del presente Decreto Reglamentario, deberá efectuar una determinación sobre los Registros a llevar por los Usuarios de las Zonas Francas, los cuales, si bien deberán contener todos los elementos que se estimen necesarios para el efectivo control de las operaciones, se caracterizan por su simplificación.

LEY 523/95 Artículo 20º.- Las importaciones al Territorio Aduanero provenientes de Empresas comerciales, industriales o de servicios, radicadas en Zona Franca estarán sujetas a todos los tributos de importación incluyendo los Aranceles aplicables, salvo aquellos productos industriales que en su configuración cumplan con el requisito del régimen de origen exigido por las Leyes para su categorización como producto nacional o de los exigidos por los Acuerdos internacionales vigentes.

En el caso de Empresas industriales estarán excepcionadas de dicho Arancel aquellas que conforman origen exigido según los Acuerdos internacionales vigentes en nuestro país.

El Poder Ejecutivo queda facultado a profundizar las preferencias arancelarias en aquellos productos que sean considerados estratégicos para el desarrollo del país.

DECRETO 15554/96 Artículo 53º.- Las importaciones al Territorio Aduanero provenientes de Empresas comerciales, industriales o de servicios radicados en Zonas Francas estarán sujetas a todos los tributos de importación incluyendo los Aranceles aplicables, salvo aquellos productos industriales que en su configuración cumplan con el requisito del régimen de origen exigido por las Leyes para su categorización como producto nacional o de los exigidos por los Acuerdos internacionales vigentes.

En el caso de Empresas industriales, estarán excepcionadas de dicho Arancel, aquellas que conforman origen exigido según los Acuerdos internacionales vigentes en nuestro país.

LEY 523/95 Artículo 21º.- A los efectos de la presente Ley, se aplicará el régimen que ella prevé para la venta o toda operación a título oneroso o gratuito que se produce por el solo hecho de que un bien ingresado o fabricado o transformado o ensamblado o reparado en Zona Franca es enviado al exterior de la Zona Franca o enajenado a título oneroso o gratuito a terceros dentro de la misma Zona Franca, incluyendo la afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la Empresa, de los bienes de ésta.

LEY 523/95 Artículo 22º.- Las exportaciones de cualesquiera clase de bienes y servicios desde Territorio Aduanero a una Zona Franca serán efectuadas como si constituyeran operaciones de exportación a terceros países, a todos los efectos fiscales, aduaneros y administrativos.

DECRETO 15554/96 Artículo 51º.- La exportación o la reexportación de productos y de servicios desde Zonas Francas a terceros países a la misma Zona Franca, a otras Zonas Francas o al Territorio Aduanero, estará exenta de todo tributo nacional, departamental o municipal.

LEY 523/95 Artículo 23º.- La introducción de bienes a las Zonas Francas, sea desde terceros países o desde Territorio Aduanero estará exenta de todo tributo de internación nacional, departamental o municipal, salvo las Tasas por servicios efectivamente prestados.

DECRETO 15554/96 Artículo 46°.- La introducción de bienes a las Zonas Francas, sea desde terceros países o desde Territorio Aduanero, estará exenta de todo tributo de internación nacional, departamental o municipal, salvo las Tasas por servicios efectivamente prestados.

LEY 523/95 Artículo 27°.- Los bienes de capital introducidos a la Zona Franca estarán exento de todo tributo, incluyendo los bienes bajo Contrato de Arrendamiento de la modalidad "leasing".

DECRETO 15554/96 Artículo 49°.- Los bienes de capital introducidos a la Zona Franca estarán exentos de todo tributo, incluyendo los bienes bajo Contrato de Arrendamiento de la modalidad "Leasing".

DECRETO 15554/96 Artículo 52°.- Las ventas de bienes y servicios desde el Territorio Aduanero a las Zonas Francas tendrán el tratamiento que se les otorga a las exportaciones a terceros países, a todos los efectos fiscales, aduaneros o administrativos.

LEY 523/95 Artículo 28°.- Los bienes de capital introducidos a las Zonas Francas de conformidad con las franquicias fiscales otorgadas por la presente Ley no podrán ser vendidos, arrendados o transferidos a cualquier título a personas domiciliadas en el Territorio Aduanero, sin el pago previo por parte del adquirente de los tributos a la importación determinados en base al valor actual de los mismos, salvo que el adquirente goce de los mismos incentivos fiscales. La venta, arrendamiento o transferencia por cualquier título, de los mismos a los Concesionarios o Usuarios para su utilización dentro de las Zonas Francas estará exenta de todo Impuesto.

DECRETO 15554/96 Artículo 50°.- Los bienes de capital introducidos a las Zonas Francas de conformidad con las franquicias fiscales que se determinan en el presente Capítulo, no podrán ser vendidos, arrendados o transferidos a cualquier título a personas domiciliadas en el Territorio Aduanero, sin el pago previo por parte del adquirente de los tributos a la importación determinados en base al valor actual de los mismos, salvo que el adquirente goce de los mismos incentivos fiscales. La venta, arrendamiento o transferencia por cualquier título de los mismos a los Concesionarios o Usuarios para su utilización dentro de las Zonas Francas estará exenta de todo Impuesto.

LEY 523/95 Artículo 24°.- La exportación o la reexportación de productos y de servicios desde Zonas Francas a terceros países, a la misma Zona Franca, a otras Zonas Francas o al Territorio Aduanero, estará exenta de todo tributo nacional, departamental o municipal.

DECRETO 15554/96 Artículo 55°.- A los efectos de la Ley N° 523/95, se aplicará el régimen que ella prevé para la venta o toda operación a título oneroso o gratuito que se produce por el solo hecho de que un bien ingresado o fabricado o transformado o ensamblado o reparado en Zona Franca es enviado al exterior de la Zona Franca o enajenado a título oneroso o gratuito a terceros dentro de la misma Zona Franca, incluyendo la afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la Empresa, de los bienes de ésta.

LEY 523/95 Artículo 25°.- El valor de los bienes de exportación será el valor en Aduana determinado de conformidad a la legislación aplicable para las operaciones de comercio exterior.

DECRETO 15554/96 Artículo 48°.- El valor de los bienes de exportación será el valor en Aduana determinado de conformidad con la legislación aplicable para las operaciones de comercio exterior.

LEY 523/95 Artículo 26°.- La Administración Nacional de Navegación y Puertos percibirá el importe de los servicios efectivamente prestados por la misma, por todos los bienes para o desde las Zonas Francas, no pudiendo las Tarifas exceder a las cobradas en el Puerto de Asunción. Los servicios no prestados efectivamente estarán exentos del pago de Tasas o Aranceles.

A los efectos de la aplicación de las Tarifas de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, el ingreso o egreso de bienes al Territorio Aduanero y su traslado desde dichos lugares de ingreso o de salida a las Zonas Francas o viceversa, se considerará tránsito internacional y se cobrará como una sola operación.

En el Contrato de concesión se establecerán las facilidades portuarias que el Concesionario proveerá a los Usuarios, las que estarán exentas de todo tributo.

DECRETO 15554/96 Artículo 47°.- La Administración Nacional de Navegación y Puertos percibirá el importe de los servicios efectivamente prestados por la misma, por todos los bienes para o desde las Zonas Francas, no pudiendo las Tarifas exceder a las cobradas en el Puerto de Asunción. Los servicios no prestados efectivamente estarán exentos del pago de Tasas o Aranceles.

A los efectos de la aplicación de las Tarifas de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, el ingreso o egreso de bienes al Territorio Aduanero y su traslado desde dichos lugares de ingreso o de salida a las Zonas Francas o viceversa, se considerará tránsito internacional y se cobrará como una sola operación.

Cuando dichos bienes fueran trasladados desde Zona Franca al Territorio Aduanero Nacional, mediante una operación aduanera de entrada de mercaderías (importación, retorno o Admisión Temporal), la Administración Nacional de Navegación y Puertos reliquidará los precios de los servicios prestados ajustando los mismos a la Tarifa a la que corresponda según la operación aduanera que se realice, con deducción de los precios ya pagados. En el caso de que estos bienes hayan tenido algún tipo de transformación en la Zona Franca, la reliquidación deberá efectuarse únicamente sobre los insumos o partes de los mismos que ingresaron por vía fluvial al Territorio Nacional a través de algún puerto perteneciente a la Administración Nacional de Navegación y Puertos. A estos efectos, el Consejo Nacional de Zonas Francas expedirá las constancias que correspondan ante la Administración Nacional de Navegación y Puertos.

LEY 523/95 Artículo 29º.- Los bienes, mercaderías y materias primas de procedencia de terceros países con destino a Zonas Francas deberán tener dicho destino de inmediato una vez llegados al país. De igual manera, los bienes, mercaderías y materias primas de procedencia de las Zonas Francas con destino a terceros países u otras Zonas Francas, deberán tener dicho destino de inmediato una vez que salgan las Zonas Francas. No podrán permanecer en ningún depósito, salvo en aquellos ubicados dentro de los recintos aduaneros u otros autorizados por Ley y durante el lapso máximo que la reglamentación fije.

LEY 523/95 Artículo 30º.- Cuando dentro de una Zona Franca está autorizado el comercio al por menor, se presumirá de pleno derecho, que el mismo se realiza a los efectos de su introducción al Territorio Aduanero, debiendo el adquirente pagar los tributos de importación. El Ministerio de Hacienda reglamentará la forma de liquidación y percepción de los tributos.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar las ventas a turistas, en cuyo caso dichas ventas tendrán el tratamiento fiscal correspondiente a las exportaciones a terceros países.

Artículo 56º.- Cuando dentro de una Zona Franca está autorizado el comercio al por menor, se presumirá de pleno derecho que el mismo se realiza a los efectos de su introducción al Territorio Aduanero, debiendo el adquirente pagar los tributos de importación y realizar los trámites correspondientes directamente ante las Oficinas de la Dirección General de Aduanas, destacadas en la Zona Franca.

Artículo 57º.- A los efectos de esta Sección, entiéndese por venta al por menor toda enajenación realizada a personas física o jurídica no instalada en la Zona Franca, que adquiera por metros respecto a las cosas que se miden, por menos de diez kilos en relación a las cosas que se pesan y por bultos sueltos las cosas que se cuentan.

LEY 523/95 Artículo 31º.- Estará a cargo de la Dirección General de Aduanas, a través de sus Oficinas establecidas en las Zonas Francas, la fiscalización del ingreso de bienes o la salida de los mismos de las Zonas Francas. Tendrá responsabilidad sobre el traslado de mercaderías desde o hacia los puertos de embarque, terrestres, fluviales o aéreos del país. Controlará las listas de las mercaderías contenidas en los Despachos de Importación y de Exportación y los valores asignados a las mismas, y adoptará todas las medidas de control fiscal aduanero o administrativo que sean necesarias.